



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0  
Proc. # 7004653 Radicado # 2026EE125834 Fecha: 2026-06-17  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER111673 del 2026-05-28**  
Petición No. 3738262026

**Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE93850 del 2026-05-07**  
Radicado SDA No. 2026ER73932 del 2026-04-14  
Petición: 2593482026  
Radicado SDA No. 2026ER81961 del 2026-04-22  
Petición: 2993302026

**Radicado SDA No. 2026EE79193 del 2026-04-20**  
Radicado SDA No. 2026ER61331 del 2026-03-30

**Radicado SDA No. 2026EE66021 del 2026-04-06**  
Radicado SDA No. 2026ER45944 del 2026-03-11

**Radicado SDA No. 2026EE57964 del 2026-03-25**  
Radicado SDA No. 2026ER43061 del 2026-03-09

**Radicado SDA No. 2026EE19226 del 2026-02-06**  
Radicado SDA No. 2025ER307097 del 2025-12-24

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reitera algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento denominado **“EL GRAN MUELLE DE LUZ”** ubicada en la **CL 65 F SUR No. 80 C – 40** de la localidad de Bosa, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primera instancia, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025<sup>1</sup>, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

<sup>2</sup> Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

<sup>3</sup> Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”



Ahora bien, teniendo en cuenta: ***“DURANTE MAS DE DOS AÑOS HEMOS ELEVADO REPORTES ANTE DIFERENTES SECRETARIAS, ENTIDADES DISTRITALES Y LA ALCALDIA, RECIBIENDO UNICAMENTE RESPUESTAS EVASIVAS DONDE CADA DEPENDENCIA MANIFIESTA QUE “NO ES DE SU COMPETENCIA”,*** y dando alcance a los radicados SDA No. 2026EE93850 del 2026-05-07, se indicó que el requerimiento sería atendido por el Laboratorio Ambiental de esta Entidad (matriz aire - emisión de ruido), ***durante el 4 y el 19 de septiembre de 2026.*** Lo anterior, como se mencionó en el radicado precitado, ***teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup> que relaciona el derecho a turno.***

Por otro lado, en relación con la problemática generada por la ***“USO INDISCRIMINADO DE POLVORA”***, se informa que, el presunto daño ambiental generado por las actividades de pirotécnica, NO se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Subdirección.

En virtud de lo mencionado, es necesario precisar que la aprobación de este tipo de actividades en el Distrito Capital está a cargo de los Alcaldes Locales como primera autoridad del territorio, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo III Artículos Pirotécnicos y Sustancias Peligrosas de la Ley 1801 de 2016<sup>5</sup>.

Por otra parte, respecto a: ***“REPRESENTA UN RIESGO PARA (...) MASCOTAS”*** La normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido y ruido ambiental, no fue diseñada para cuantificar la posible afectación que el sonido produce en aves o cualquier otro animal o ser vivo, toda vez que la norma está diseñada para cuantificar el daño ambiental que se causa en un entorno y que es percibido por el oído humano, como factor de deterioro ambiental que puede generar problemas en la salud pública.

Además, es importante que se tenga presente que los equipos de medición de presión sonora, sonómetros, exigidos por la Resolución 0627 de 2006 (Referencia Artículo 18) son equipos electro-acústicos que están diseñados para procesar las señales acústicas, emulando la respuesta que tiene un oído humano a la presencia de ondas sonoras (rango audible (20 Hz a 20 kHz)) y, por ende, como se mencionó anteriormente, no es posible cuantificar la afectación que podría causar a un ave o cualquier otro ser vivo distinto a los humanos.

Ahora bien, se precisa que mediante el radicado precitado, se había puesto en conocimiento a la Alcaldía Local de Tunjuelito y a la Estación de Policía la presunta problemática de ***perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas***, con el fin de adelantar las acciones pertinentes entorno a garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; sin embargo, dado que la problemática persiste, se remite nuevamente copia a dichos despachos; asimismo, para que se verifiquen las demás problemáticas reportadas en relación con las condiciones de legalidad, normas referentes al uso del suelo, orden público, espacio público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

<sup>4</sup> Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”*

<sup>5</sup> Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Sin embargo, se evidencia a través de la hoja de ruta de la petición No. 3738262026 se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Bosa y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a: "LA SALUD FISICA Y MENTAL DE LOS RESIDENTES DEL SECTOR.", se evidencia que fue direccionado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que desde sus competencias realicen las actuaciones correspondientes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Con copia al correo [denuncias.ruido12@gmail.com](mailto:denuncias.ruido12@gmail.com)

Con copia informativa a: **Comandante de Estación Bosa**, o quien haga sus veces Comandante de Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: [mebog.e7@policia.gov.co](mailto:mebog.e7@policia.gov.co). Dirección: CL 65 J Sur No. 77 N – 23. Teléfono celular: (+57) (+57) 3502150329. **(Sin Anexos)**

**Dr. Fabián Ernesto Ramírez Cruz**. Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Bosa. Correo electrónico: [alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 Sur. Teléfono: (+601) 7750462. **(Sin Anexos)**